

Antofagasta, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La comparecencia de Marcela González Zárate, cédula de identidad N° 11.118.575-1, deduciendo recurso de protección de las garantías constitucionales en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Evacúa informe Daniela Zepeda Valdivia, Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, quien solicita el rechazo del recurso por no haber incurrido en actos u omisiones ilegales o arbitrarias.

Informa además, Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional interpuesta se funda en que hasta la fecha de interposición del presente recurso de protección no ha recibido respuesta y solución a los pagos de las licencias médicas, señalando la recurrente que considera que es un abuso que encontrándose en su estado de salud no le den curso a los pagos.

Agrega que actualmente la Superintendencia de Seguridad Social no responde a sus requerimientos, no encontrando una solución al pago de sus licencias médicas, habiendo transcurrido más de cinco meses de la fecha en que tendrían que haberse pagado éstas y ello implica que no puede contar con dinero para poder adquirir sus medicamentos.

SEGUNDO: Que informando la recurrida, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN, indica que la recurrente interpone la presente acción de protección por el rechazo de licencias médicas, en el procedimiento administrativo, por 219 días contados desde el otorgamiento de la primera licencia el 21 de febrero de 2017.

Expone que la recurrente presentó apelaciones, adjuntando al efecto; informe del médico tratante Ives



Loewenwarter; informe de resonancia magnética de codo derecho; honorarios por infiltración y procedimiento; orden de medicamento. Sin perjuicio de ello, y a juicio de los profesionales médicos de la Comisión, los antecedentes acompañados fueron insuficientes para acreditar la incapacidad laboral temporal, más allá de las licencias que fueron autorizadas por 292 días continuos, tomando en consideración el excesivo reposo de la afectada por el diagnóstico que la afecta, -epicondilitis de codo derecho-, y que no se condice con el objeto de la licencia médica, que es justificar un ausentismo laboral, por el lapso de tiempo estimado como temporal, reposo que de acuerdo de los registros supera los 500 días, y por ello es considerado excesivo.

Señala que respecto de la tramitación de las licencias ingresó a la COMPIN la primera de ellas el 21 de febrero de 2017, luego el 09 y 20 de marzo, 05 y 18 de abril, 05, 18 y 31 de mayo, 16 y 30 de junio y 17 de julio de 2017, apelando en todas ellas la recurrente, resolviéndose en todas ellas que de acuerdo a los antecedentes clínicos "no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo anteriormente autorizado", manteniéndose por tanto el rechazo de la apelación presentada por la recurrente, resolviéndose la última el 14 de agosto pasado y habiendo sido rechazadas las licencias ingresadas el 17 de agosto y 05 de septiembre de los corrientes. No habiendo dictamen hasta la fecha del presente informe por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Explica que el recurso resulta inadmisibles, por cuanto la materia sobre la que versa pertenece a su juicio, al campo de la seguridad social, derecho garantizado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, encontrándose expresamente excluidas del ámbito de la acción proteccional, de acuerdo a la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por no



existir garantías constitucionales vulneradas y por no haber incurrido la recurrida en actos ilegales ni arbitrarios.

TERCERO: Que informando la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, expone que tal como consta del expediente administrativo, mediante presentación del 03 de marzo de 2017, la recurrente interpuso reclamo en contra de la Comisión de Medicina Preventiva (COMPIN), por cuanto confirmó, negando lugar al recurso de reconsideración presentado ante la misma, el rechazo de tres licencias médicas, extendidas por un total de 63 días a contar del diciembre de 2016, invocándose como causal que el reposo no estaba medicamente justificado.

Refiere que mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 6373939, de 15 de marzo de 2017 resolvió en orden a instruir a la COMPIN autorizar las licencias N° 52682406, N° 52688816 y N° 52924174, indicándose en ella que el reposo se encontraba justificado, en razón del informe médico aportado que permite establecer la existencia de incapacidad laboral temporal durante las licencias médicas reclamadas.

Luego la Sra. González Zárate, el 17 de abril, 20 de junio, 14 y 21 de julio de 2017, interpone nuevamente reconsideración en contra de la COMPIN, totalizando con las anteriores, un total de 147 días de reposo a contar del 21 de febrero de 2017. Señala que se estudian nuevamente los antecedentes del caso y mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 25108, de 26 de septiembre de 2017, resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas, por cuanto "los informes médicos y el estudio imagenológico aportados, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del extenso periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza 292 días por la misma patología".

Explica que en razón de lo anterior, no existe acción u omisión ilegal o arbitraria que pueda dar sustento a la presente acción de protección, ya que los sucesivos reclamos presentados por la recurrente, el último de ellos de fecha 21 de julio pasado, fueron resueltos mediante la resolución antes señalada, de acuerdo al mérito de los



antecedentes del caso, particularmente tomando en cuenta los informes del médico tratante que a diferencia del reclamo previo, no permitieron tener por acreditada que el cuadro osteomuscular de la recurrente le siguiera causando incapacidad laboral temporal, como exige la ley.

Agrega que la excesiva demora que imputa la recurrente, no es ilegal ni arbitraria, puesto que se enmarca dentro de los límites legales de la ley N° 19.880, considerando que fue agregando reclamos relacionados con rechazos de licencias médicas, en la medida que la COMPIN le fue notificando de las respectivas resoluciones.

Expone que se vio impedida de poder revertir lo decidido previamente por la COMPIN, por cuanto los informes del médico tratante como el informe del examen de imágenes de la paciente no daban cuenta de que la afección le siguiera causando incapacidad laboral temporal, después de habersele autorizado por la COMPIN y la Superintendencia de 292 días de reposo continuo por la misma patología.

Refiere que su actuación se ajusta a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, de modo tal que está exenta de cualquier vicio que afecte su legalidad o validez, tanto de forma como de fondo, en virtud del artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, estableciendo el legislador en la ley 16.395 las funciones de la Superintendencia, en especial, las fiscalizadoras contenidas en los artículos 2° y 3°. Por su parte el artículo 27 de la ley N° 16.395, dispone que le corresponde el control administrativo y técnico del Servicio Nacional de Salud, las SEREMIS de Salud, las que tienen a su cargo las COMPIN, entidad que participa en la administración del derecho a licencia médica, ya sea actuando como primera instancia, respecto de los trabajadores cotizantes de FONASA, o bien, como instancia de apelación en el caso de las licencias otorgadas a afiliados de las ISAPRES.

Argumenta que la pretensión de la recurrente en orden a que se le autoricen sus licencias médicas y como



consecuencia de ello se le pague el subsidio de incapacidad laboral, por no haberlo hecho la autoridad técnica, desborda los límites de aplicación de la acción de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En el caso de la Sra. González Zárate su derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente indubitado, por el contrario, tras el estudio y revisiones de la COMPIN y de la Superintendencia en última instancia técnica, arribaron a la conclusión que no era procedente la autorización de las licencias médicas, y el fundamento de la misma es que no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del largo periodo de reposo que le fue autorizado, en razón a la entidad del diagnóstico y los informes del médico tratante, similares a otros anteriores, de tal forma que no explicaban como la afección seguía causando incapacidad laboral temporal a la trabajadora, después del largo periodo de reposo que se le había autorizado.

Indica que en virtud de lo expuesto, no existe vulneración a garantía constitucional alguna que diga relación con la seguridad social como tampoco con un eventual derecho de propiedad, en este caso a recibir un subsidio por incapacidad laboral, puesto que este nace y se devenga para el trabajador una vez que la licencia médica es autorizada por el organismo administrador, siempre que se cumplan los demás requisitos legales. De modo que el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con el eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso, puesto que se requiere para su nacimiento que se cumplan ciertas condiciones o requisitos legales. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984 y el D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere de una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente, ya sea ISAPRE o COMPIN y el cumplimiento de los requisitos para tener derecho



al subsidio por incapacidad laboral, los que varían de acuerdo a si se trata de un trabajador dependiente o independiente.

En consecuencia, no existe como pretende la recurrente algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios por incapacidad laboral, pues como se indicó para ello es necesario, como punto de partida, contar con una licencia médica autorizada, cuestión que, no media en el caso de la Sra. González respecto de las licencias cuyo rechazo se mantuvo.

Por último, expone que la acción de protección resulta improcedente por cuanto la materia sobre la que versa dice relación a la seguridad social, reconocida como derecho fundamental en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, no se encuentra amparada por dicha acción. En efecto, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL N° 1, de 2005 y el Decreto supremo N 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud, las apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones y apelaciones que se deduzcan contra resoluciones de la COMPIN y el pago, según corresponda, de la prestación del subsidio por incapacidad laboral, regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, son materias que pertenecen a la seguridad social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente del ámbito del recurso de protección y solicita en definitiva, su rechazo en todas sus partes.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto



arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que en la especie, el fundamento del recurso consiste en el rechazo de las licencias médicas N°s 52930961, 52939094, 52942250, 53217180, 53228842, 53232798, 54541476, 54547163, 54298926, otorgadas por el médico Ives Loewenwarter Quilhot, extendidas por un total de 147 días a contar del día 21 de febrero de 2017, primero por parte de la COMPIN Región de Antofagasta, y posteriormente por la Superintendencia de Seguridad Social, al rechazar el recurso de reclamación interpuesto por la reclamante con fecha 14 de julio de los corrientes, según consta de los antecedentes acompañados por las recurridas.

SEXTO: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter de preexistente e indiscutido del ejercicio del derecho que se alega como afectado, condición que no se verifica en la especie porque los hechos que fundamentan la solicitud no tienen el carácter de indubitados, ello en razón de que la recurrente da a entender que tiene derecho a gozar de las licencias médicas otorgadas por su médico tratante en razón al padecimiento que la aqueja, controvirtiendo ello las recurridas, puesto que señalan que en la especie no se dan los requisitos que le permitirían gozar de licencia médica, en especial, teniendo en consideración que se trata de la misma patología y que se ha extendido el reposo por largo tiempo, y que de acuerdo a la información y documentación tenidos a la vista, no permiten establecer la incapacidad laboral del recurrente, más allá del período de reposo ya autorizado.

SÉPTIMO: Que, del mérito de los antecedentes resulta que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de una acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes y sustentados en hechos indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados,



presupuesto que en la especie no concurre, puesto que la decisión de la inhabilidad laboral justificada por razones médicas, implica una resolución informada, técnica y de profesionales, que hoy está cuestionada por el recurrente y que este proceso cautelar no puede dirimir, desde que se requieren antecedentes insertos en un debido proceso donde pueda emitirse fundadamente un pronunciamiento jurisdiccional que dirima este conflicto. En una cautelar como la actual se está impedido decidir tal o cual enfermedad o afección a la salud justifica o no una licencia médica. Ello es propio de decisiones de profesionales y organismos para lo cual la ley ha establecido específicamente.

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 3, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, si bien las licencias son un derecho, éstas deben otorgarse por un período determinado, ya que para incapacidades permanentes ha de recurrirse a las prestaciones regulados en la Ley N°16.744, más si se trata de una licencia que se ha prolongado por 292 días resulta razonable revisar los antecedentes, más aún cuando los informes acompañados a la COMPIN emitidos por el médico tratante son muy similares, donde se ha ido aplazando el alta de la paciente, primero en 60 días, luego en 180, los que no dan cuenta de avances concretos, y por tanto corresponde rechazar el presente recurso, por no ser arbitrario el rechazo reclamado por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se dispone que **SE RECHAZA**, sin costas, el interpuesto por Marcela González Zárate, cédula de identidad N° 11.118.575-1, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2601-2017 (PROT)





MXZXCQZNRB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Cristina De Lourdes Araya P., Virginia Elena Soubllette M. Antofagasta, cinco de octubre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a cinco de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.